

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 110014103 752 2023 00626 01**

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 08 de junio de 2023 por el Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, dentro de la acción de tutela promovida por EDWIN HERNANDO CARDONA REYES contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El señor CARDONA REYES pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y buen nombre, y en consecuencia solicitó que, se ordene a la accionada revocar la orden de comparendo que pesa en su contra de fecha 24/09/2022 (fotomulta), y a su vez se elimine el registro del SIMIT y de todas las bases de datos, por ser ilegal, aduciendo que la misma no le fue debidamente notificada. Pidió en subsidio, que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que le fue impuesto el comparendo, disponiendo rehacer la actuación surtida posterior a la misma, a fin de ejercer su derecho de defensa.

**1.2.** Fundamentó sus pretensiones, en síntesis, en que en el SIMIT aparece la fotomulta No. 11001000000035261355 de fecha 24/09/2022 impuesta en su contra, de la cual asegura no haber sido notificado en su dirección de residencia ni en la ubicación reportada en el RUT, por lo que frente a la misma se le impidió ejercer su derecho de contradicción. Además, la accionada no se ha pronunciado si la cámara que captó la infracción cumple con los requisitos y autorizaciones para la identificación del presunto infractor, razón por la cual, dicha contravención no le es atribuible.

Por lo anterior, el 09 de febrero del año en curso, formuló un derecho de petición ante la convocada, solicitando la eliminación y exoneración del pago de la referida multa, así como su exclusión de todas las bases de datos donde repose, y copia de la certificación del trámite de notificación, así como pronunciamiento, con certificado expreso, que la cámara con la que se le realizó el comparendo cuenta con las autorizaciones legales. Y, aunque el Organismo de Tránsito dio respuesta

el pasado 22 de febrero de 2023, no señaló como efectuó el enteramiento de la infracción, ni allegó la documental requerida.

## **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de primera instancia, estimó que siendo la tutela un mecanismo subsidiario, no puede ser utilizado para discutir pronunciamientos contra los que procede otro tipo de acción, por lo que en el evento de que el accionante considere que la accionada lesionó sus derechos fundamentales al no surtir en debida forma el trámite de notificación del comparendo impuesto, debe hacer uso de los recursos con los que cuenta al interior del trámite administrativo, para que en esa sede y dentro de ese marco, se dilucide la controversia planteada, o en su defecto acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Además, no se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable, pues el accionante se limitó a indicar la vulneración, pero no a demostrar las consecuencias de la misma.

En lo que respecta al derecho de petición del 09 de febrero de 2023, evidenció que mediante oficio SDC202300002375291 del 5 de junio de 2023 la Secretaría de Movilidad se pronunció frente a lo pedido, aduciendo que no era posible acceder a la solicitud de exoneración del pago de la multa, precisando el trámite de notificación surtido y remitiendo la documental requerida; respuesta que además fue puesta en conocimiento del interesado, por lo que no se estableció la conculcación del derecho al actor.

Por lo anterior, decidió negar el amparo.

## **3. LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal, el accionante impugnó la sentencia de primera instancia, transcribiendo los hechos que motivaron la acción constitucional y exponiendo, que lo que pretende es atacar el “*proceso mal habido de notificación surtido por la accionada*”, pues se le impidió impugnar la orden de comparendo, que asegura fue atribuido de manera irregular, situación que, en su sentir, amerita la intervención del juez constitucional al considerar vulnerado su derecho al debido proceso.

## 4. CONSIDERACIONES

4.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

No obstante, necesario es precisar que la acción de tutela sólo es procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial para la protección del derecho, o cuando existiendo éste se promueva como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional: *“La Constitución Política de 1991 previó a la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, es decir, sólo podrá ejercerse en los eventos en que la persona que se sienta afectada en sus derechos fundamentales no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como un instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*<sup>1</sup>

4.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y petición. Pues bien, la garantía al debido proceso está contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política que establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela”.*

A su turno, el derecho al debido proceso administrativo puede ser entendido como la garantía que poseen todas las personas de concurrir a un

---

<sup>1</sup> Sentencia T-498 de 2010

proceso justo en que se cumplan todas sus etapas por parte de la autoridad administrativa, respetándose siempre la imparcialidad y el derecho de contradicción.

*“Por tanto, el debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. En este orden de ideas, cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tienen a su alcance.*

(...)

*Por ende, el ciudadano que considere que sus derechos han sido conculcados por parte de la Administración, tiene a su alcance la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que en dicho escenario, le sean restablecidos sus respectivos derechos. Con base en lo anterior, la acción de tutela sólo será procedente cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo”.<sup>2</sup>*

Por su parte, frente al derecho de petición, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-057/05

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

**4.3.** En el *sub examine*, se advierte que el accionante alega con la presente acción, la presunta indebida notificación de la orden de comparendo No. 11001000000035261355 de fecha 24/09/2022, por lo que solicita su revocatoria o en su defecto, la nulidad del proceso contravencional para que se rehagan, a fin impugnarlo.

Frente a lo anterior, lo primero que observa el despacho es que, aunque la Secretaría Distrital de Movilidad no allegó el informe requerido por el *a quo*, ni contestación frente a los hechos y pretensiones de la tutela, lo cierto es que aportó copia de la comunicación DRJ 202300002375291 del 05 de junio de 2023, en la cual hace referencia al trámite de notificación de la referida infracción de tránsito, indicando que esta fue gestionada en la dirección inscrita en el Registro Único Automotor (RUNT), y devuelta por la empresa de mensajería con causal de devolución “dirección errada”. Por lo tanto, la intimación se realizó por aviso conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Y, pese a que dicho procedimiento es cuestionado por el actor, lo cierto es que esta judicatura no advierte que la accionada haya quebrantado los derechos fundamentales del quejoso, por cuanto, en principio, el trámite administrativo se realizó con observancia de las etapas establecidas en el Código Nacional de Tránsito para el proceso contravencional por infracciones de tránsito.

Por lo tanto, las discusiones que atañen a la notificación de la orden de comparendo multicitada, deberán elevarse dentro del procedimiento ordinario establecido por el legislador, ya sea al interior del trámite contravencional o incluso ejerciendo las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En virtud de ello, encuentra este juzgador ausente el requisito de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, toda vez que la accionante tiene la posibilidad de acudir ante la autoridad competente y ejercer los mecanismos establecidos en la ley para dar a conocer sus inconformidades, e igualmente ejercer las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, hecho que es corroborado por la Corte Constitucional al manifestar que *“se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión.”*<sup>3</sup>.

En ese sentido, debe recordarse que este mecanismo especial no fue previsto como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Al respecto, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

*(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”*<sup>4</sup>. (Se destacó)

Adicionalmente, la discusión de los actos administrativos proferidos al interior del proceso contravencional adelantado por el Organismo de Transito, no debe someterse al ejercicio de la acción de tutela, pues puntualmente, la posición sentada por el Alto Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los

---

<sup>3</sup> Sentencia T-094/13. Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional

<sup>4</sup> Sentencia T-1054/10

ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

Asimismo, en caso de considerar que tuvo lugar una nulidad por indebida notificación, deberá alegarlo ante la jurisdicción competente, pues el Juez de Tutela no se encuentra facultado para pronunciarse frente a tal circunstancia, máxime cuando la accionante no acreditó haber acudido ante dicha instancia para que lo defina mediante el trámite correspondiente.

Ahora bien, en punto al derecho de petición, con la referida respuesta DRJ 202300002375291 del 05 de junio de 2023, se observa el pronunciamiento de la accionada, además del trámite de notificación surtido, frente a la imposibilidad de acceder a la exoneración del pago de la multa, y la remisión de la documental solicitada; comunicación dirigida al correo electrónico reportado por el accionante en la petición y en la tutela [carloscastillo9012@gmail.com](mailto:carloscastillo9012@gmail.com), documento que además obra en el expediente a su disposición (archivo 010) y frente al que no se hizo reparo alguno. Tenga en cuenta el actor que el *“derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*<sup>5</sup>. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

En ese orden, al no advertirse la transgresión de los derechos fundamentales del accionante, en línea con lo dispuesto por el *a quo*, el amparo deprecado deberá ser negado

## 5. CONCLUSIÓN

---

<sup>5</sup> Sentencia T-146/12

En consecuencia, no se observan razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

## **6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**6.1** Confirmar el fallo de tutela proferido el 08 de junio de 2023 por el Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

**6.2.** Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3.** Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e614a84d1bb79163bba008f92e8f6c4a8e1b378b3521893b9a935c942a53992**

Documento generado en 27/07/2023 04:58:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**